



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3289-2021

Radicación n.º 89745

Acta 29

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo que se suscita entre los **JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA** dentro del proceso ordinario laboral que **ALEXANDER RODRÍGUEZ** promovió contra **VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA** y **LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

El referido demandante inició proceso ordinario laboral contra Víctor Hugo Correa Amaya y La Nación - Policía Nacional, con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En consecuencia,

pretende sean condenados al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales, lo que resulte de las facultades extra y ultra *petita* y las costas del proceso.

El asunto se repartió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que mediante auto de 21 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia, tras considerar lo siguiente:

[...] se puede extraer que el fuero electivo al que puede acudir el demandante para determinar la competencia del Juez Laboral, se encuentra limitado a dos situaciones concretas, la primera de ellas, referente a que será el juez competente el del último lugar donde se haya prestado los servicios, o en segundo lugar, el domicilio del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en La Dorada (Caldas), que la dirección de notificaciones del apoderado del demandante es en el mismo municipio, como quiera que si bien en el acápite de notificaciones señaló la dirección calle 16 N° 1-45 Oficina 305 Edificio Comité de Ganaderos "*en esta ciudad*", se pudiera determinar que hace referencia a Bogotá, lo cierto es que dicha dirección corresponde a la señalada en el membrete del escrito demandatorio y en esta se hace la aclaración que la misma corresponde a La Dorada (Caldas), se remitirá la presente demanda ordinaria por falta de competencia, y se enviará junto con sus anexos al Centro De Servicios Administrativos-Oficina Judicial Reparto de La Dorada (Caldas), para que sea repartido a los Juzgados Civiles de ese circuito de conformidad con la norma antes señalada.

Asimismo, adujo que teniendo en cuenta la cuantía del proceso, debía conocer los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conforme el artículo 12 *ibidem*; sin embargo, dada su inexistencia en el circuito judicial de La Dorada, ordenó el envío a los Juzgados Civiles del Circuito

de dicha localidad.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición para que se fijara la competencia teniendo en cuenta el lugar del domicilio de los demandados, con arreglo a la providencia CSJ AL1500-2020, que en un asunto similar le asignó el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sin embargo, el 21 de agosto de 2020 el despacho declaró improcedente el recurso.

El proceso se asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, despacho que en providencia de 5 de febrero de 2021, se abstuvo de avocar su conocimiento y propuso la colisión negativa de competencia. Para ello, expuso:

[...] destaca esta sede judicial que contaba entonces la parte actora con la facultad legal que le otorga el fuero contractual previsto en el artículo 5 Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para elegir presentar esta acción ordinaria laboral ante los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, que es el lugar donde, sin lugar a dudas, es el domicilio de uno de los demandados, y ante ello al tenor del artículo 14 *ibidem*, bajo la pluralidad de jueces competentes el actor tendrá la facultad de elegir entre estos; lo anterior teniendo en cuenta que frente a una competencia a *PREVENCION* (sic) esta la define el propio demandante cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para conocer el conflicto.

Puestas en este sitio las cosas y conforme a los anteriores razonamientos este despacho concluye con lo hasta aquí dicho, que la competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la señora Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ante quien fue presentada inicialmente; amén del fuero contractual que ha hecho valer el actor escogiendo a la autoridad judicial de esa ciudad para accionar, fijando con ello la competencia en esa jurisdicción territorial [...].

En consecuencia, dispuso enviar el expediente a esta Sala de Casación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Primero Civil del Circuito de La Dorada consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que de conformidad con el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada el competente por ser el del lugar del domicilio del demandante; mientras que el segundo funcionario sostiene que en el *sub lite* existe pluralidad de jueces competentes, de conformidad con lo estipulado por el canon 14 *ibidem*, pues son aplicables tanto el artículo 5.º como el 7.º de dicha normativa y que el promotor escogió el del domicilio del demandado.

Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores

objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la *litis*, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, *«cualquiera que sea su cuantía»*.

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el *«Juez del Trabajo»*, *«cualquiera que sea la cuantía»*, propósito legislativo que conservó la Ley 712 de

2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los *Jueces Laborales del Circuito*, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del

Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: *«en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía»*.

En el *sub judice*, el accionante indicó como su dirección *«la calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas* y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente

asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7.º en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «*cualquiera que sea la cuantía*» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA** dentro del proceso ordinario laboral que **ALEXANDER RODRÍGUEZ** promovió contra **VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA** y **LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, en el sentido de remitir el expediente al segundo de los despachos mencionados.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

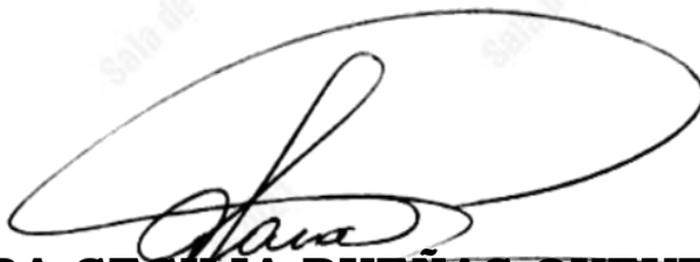
SALVO VOTO



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' and a cursive script.

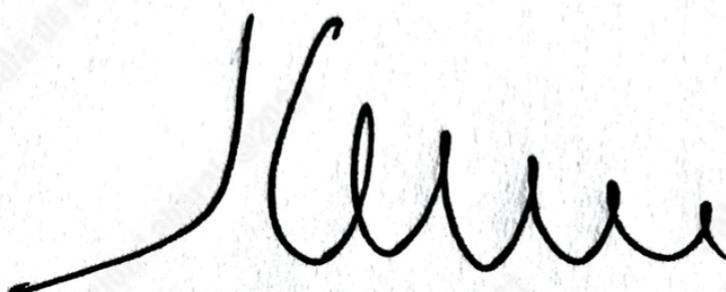
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'L' and a cursive script.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	173803112001202000349-01
RADICADO INTERNO:	89745
RECURRENTE:	ALEXANDER RODRIGUEZ
OPOSITOR:	VICTOR HUGO CORREA AMAYA, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **128** la
providencia proferida el **4 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de agosto de 2021** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **4 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____